



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160028400
Demandante: Angela María Sandoval González
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, désele aplicación al numeral quito del auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a73f712155dda6257a4d5f6603231469a263a892692965e641988ef1642b35**

Documento generado en 24/07/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160029400
Demandante:	Luis Carlos Molina Guerrero
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se corrió el traslado de las excepciones, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30 a.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217bb7ada5c163ee478565f997838885197b79cee2f52303255bc7887a286675**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160094600
Demandante: Rafael Antonio Garzón Gutiérrez
Demandado: SI 03 y Otras
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, désele aplicación al numeral quito del auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cb6b584fa605243c4415998891929a9b36caa44fe3524d609bc2fb6b39cc7**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170003800
Ejecutante:	Jorge Alexander Niño Maldonado
Ejecutadas:	Frog Design S.A.S.
Asunto:	Auto requiere, acepta renuncia y oficia Defensoría.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, no se ha pronunciado frente al oficio No. 083 del 10 de febrero de 2023, por medio del cual, se le comunicó la solicitud de conversión a órdenes de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, del título judicial No. 400100008353384 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS Y DOS PESOS (\$236.322), constituido por **FROG DESIGN S.A.S.** a favor de **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO**.

Por otro lado, se observa renuncia presentada por el abogado **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO**, asignado como Defensor Público, al poder conferido por el demandante, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se encontró que, pese a que se concedió

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que atienda lo dispuesto en el auto calendado 07 de febrero de 2023, comunicado mediante oficio No. 083 del 10 de febrero de 2023, esto es, realice la conversión a órdenes de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, del título judicial No. 400100008353384 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS Y DOS PESOS (\$236.322), constituido por **FROG DESIGN S.A.S.** a favor de **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO**.

SEGUNDA: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO**, asignado como Defensor Público, al poder conferido por el demandante, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que, en el término de quince

(15) días, después de notificado el presente auto, asigne un defensor público de asuntos laborales al señor **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO**.

CUARTO: ADVERTIR que los oficios para efectos de comunicar las ordenes impartidas en los ordinales primero y tercero, serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo los oficios No. 883 y 884 del 25 de julio de 2023, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

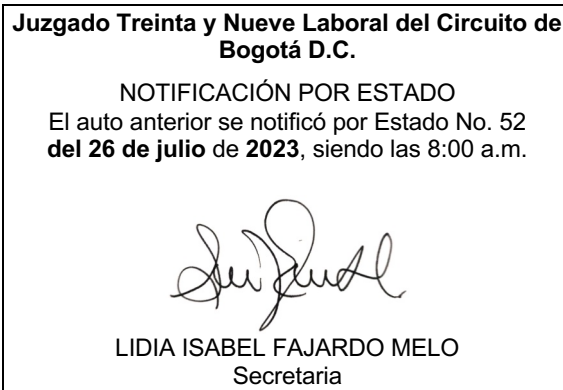
Asimismo, se informa que la parte ejecutante se encuentra integrada por el señor **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.208-318 y la parte ejecutada, por la compañía **FROG DESIGN S.A.S.** con NIT. 800217686 – 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Oficio No. 883

Señores: **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Oficio No. 884

Señores: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
juridica@defensoria.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49edd7f983b7a7e51c37b56b56b53e31453d917b0fc823774bb3f0229e0d8a1**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920170030000
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: BCDA Management Solutions S.A.S.
Asunto: Auto aprueba liquidación crédito.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.451.217)**, advirtiendo que la demandada se pronunció frente a la misma manifestando no tener objeciones al respecto.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 466 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, por encontrarse ajustada a derecho, impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con corte al 23 de febrero de 2023, tal como se ilustra a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.130.417
Intereses	\$ 4.320.800
Total	\$ 6.451.217

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende al monto de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.451.217)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ESTABLECER el total de la liquidación del crédito en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.451.217)**, con corte al 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367318fb6a553e07e2a6c34dea51eaa75615ba7a48b1b10f402041fac80076c**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170030900
Demandante: Erix Alfredo Martínez Varón
Demandada: Grafinorte S.A.S.
Asunto: Auto conducta concluyente, niega terminación y corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada, a través de apoderado allegó solicitud de terminación del proceso, aduciendo el pago de las sumas frente a las cuales se libró orden de apremio (archivo 13), por lo que, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **LUIS ORLANDO CASAS MENDIETA**, quien consultado en el SIRNA, cuenta con tarjeta profesional vigente, como apoderado judicial de **IMPRESOS GRAFINORTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en las páginas 5 a 8 del archivo 13 del expediente digital; en ese orden, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de terminación del proceso, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto que, tal como lo señaló la parte actora al descorrer el traslado de la misma, aun no se ha demostrado el pago y cumplimiento de todas y cada una de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago.

Nótese que, se hicieron los siguientes depósitos judiciales:

Fecha depósito judicial	Monto depósitos judiciales
29/08/2022	\$ 4.200.000
	\$ 900.000
	\$ 900.000
29/03/2023	\$ 16.118.203
TOTAL	\$ 22.118.203

Asimismo, obsérvese que, la orden de apremio comprendió los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Auxilio de transporte	\$ 2.306.270
Cesantías	\$ 2.759.921
Diferencia intereses cesantías	\$ 15.808
Diferencia prima de servicio	\$ 748.599
Diferencia vacaciones	\$ 27.134

Indemnización por despido injusto	\$ 2.018.571
Sanción moratoria artículo 65 CST	\$ 16.546.920
Intereses moratorios artículo 65 CST	\$ 2.208.320
Costas	\$ 131.562
TOTAL	\$ 26.763.105

Al respecto, se advierte que, los intereses moratorios contemplados en el artículo 65 del CST, se liquidaron tomando como fecha final el 29 de agosto de 2022, data en la que, se efectuaron los primeros depósitos judiciales (\$4.200.000, \$900.000 y \$900.000) que suman un total de \$6.000.000, dentro del cual, se encuentran comprendidas las prestaciones sociales.

Aunado a ello, se precisa que, como quiera que, los depósitos judiciales referidos, comprenden las costas impuestas en cabeza de los socios, LUIS ORLANDO CASAS MENDIETA, ALEJANDRO CASAS LESMES y JUAN PABLO CASAS LESMES, no se libró mandamiento de pago sobre éstas, restando únicamente las costas a cargo de **IMPRESOS GRAFINORTE S.A.S.**, por valor de \$131.562, las cuales fueron incluidas en la orden de apremio, tal como se ilustró en el recuadro anterior.

En consecuencia, se concluye que al sustraer de los montos por los cuales, se realizaron los depósitos judiciales, la suma correspondiente a las costas de los socios, equivalente a un total de \$394.686, se obtiene como resultado \$21.723.517, y al ser a su vez, este último valor, restado al total de los rubros por los cuales se libró mandamiento de pago que se reseñaron en el recuadro anterior, tal operación arroja un saldo de **\$5.039.588** a favor del ejecutante, **ERIX ALFREDO MARTÍNEZ VARÓN**.

Adicionalmente, se echa de menos medio probatorio alguno que dé cuenta que se hubiesen efectuado los aportes al Subsistema de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, situaciones todas estas que impiden al Despacho acceder a la solicitud de terminación elevada por el extremo pasivo.

Por otro lado, se observa que, a través de memorial del 31 de marzo de 2023, la compañía demandada aportó constancia del depósito judicial efectuado por \$16.118.203 a favor del ejecutante, por lo que, se ordenará la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008826233 a favor del abogado **ALDEMAR DÍAZ LOGREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.423 y tarjeta profesional No. 163.834, en calidad de apoderado del ejecutante, por encontrarse facultado para recibir, de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2 del expediente físico del trámite ordinario, el cual no ha sido revocado, tal y como fue solicitado en memorial del 13 de abril del 2023.

Del mismo modo, se **PONE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante la respuesta allegada por Bancolombia y BBVA frente a los oficios de embargo.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la ejecutada el 5 de julio de 2023, por secretaría **ENVÍESE** el enlace del expediente digital a la ejecutada y **CONTABILÍCESE** el término de diez (10) días para que la demandada ejerza su derecho de defensa, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **LUIS ORLANDO CASAS MENDIETA**, como apoderado judicial de **IMPRESOS GRAFINORTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en las páginas 5 a 8 del archivo 13 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **IMPRESOS GRAFINORTE S.A.S.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en consonancia con el artículo 91 del mismo código.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No. 400100008826233 por \$16.118.203, constituido por **IMPRESOS GRAFINORTE S.A.S.** a favor del abogado **ALDEMAR DÍAZ LOGREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.423 y tarjeta profesional No. 163.834, en calidad de apoderado del ejecutante, por encontrarse facultado para recibir, de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2 del expediente físico del trámite ordinario, el cual no ha sido revocado, tal y como fue solicitado en memorial del 13 de abril del 2023.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta allegada por Bancolombia y el Banco BBVA frente a los oficios de embargo.

SEXTO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la ejecutada y **CONTABILIZAR**, por Secretaría el término de diez (10) días para que la demandada ejerza su derecho de defensa, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4204a084e3fd6ff8262f5ef9292bfb232ddbce0e5534c9c5dd37208b5929bf1**
Documento generado en 24/07/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310503920170072500
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yudi Andrea Rivera Barrera
Demandada: Porvenir y otro.
Asunto: Auto tiene contestada, pone en conocimiento dictamen pericial.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 01 de diciembre de 2022, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA.

De otra parte, se evidencia que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, allegando el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora EDWIN FERNANDO DÍAZ GONZÁLEZ y, como quiera que no acreditó haberlo remitido al correo electrónico de los demás sujetos procesales, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 C.G.P., se dispondrá ponerlo en conocimiento de las partes, para su contradicción.

En merito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes contra las cuales se aduce el dictamen, para que procedan de conformidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db1bb95d8c025e21b8b24032737d955c4164ecad19c209a7811bbe72d0a8f3**

Documento generado en 24/07/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180004400
Demandante:	Eduardo Sánchez Fernández
Demandada:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado electrónico del 15 del mismo mes y año, fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado tramite alguno de notificación, a las ejecutada **PORVENIR S.A.** por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

Al respecto, es menester advertir que, si bien en auto calendado el 10 de febrero del 2022 se accedió al desistimiento de las pretensiones respecto del traslado del afiliado, lo cierto es que la ejecución de las obligaciones contenidas en los literales C) y D) continúa vigente, luego es obligación de ejecutante notificar a la parte frente a la cual se emitieron dichos ordenamientos esto es, **PORVENIR S.A.**, carga procesal que no ha acreditado a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **52** del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f33fc7b2eb82277449f1e26126466c6c4cf3ab0a2b36d905e2d3f812ee096**
Documento generado en 24/07/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920180022400
Demandante: María Margarita Romero Archibold
Demandada: Colfondos S.A. y otra
Asunto: Auto ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que, a través de memorial del 15 de febrero de 2023, el abogado **LIBARDO ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, solicitó la entrega de los títulos judiciales y con posterioridad, en la misma fecha, el abogado, **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, presentó igual solicitud, manifestando que secundaba la petición elevada por aquel; por lo que, se ordenará la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. 400100008614243 y 400100008732074 constituidos por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** a favor de la demandante, por \$500.000 y \$1.366.050, respectivamente, al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y tarjeta profesional No. 79.859, en calidad de apoderado de la ejecutante, por encontrarse facultado para “reclamar sumas de dinero” y “retirar títulos”, de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente físico del trámite ordinario, el cual no ha sido revocado, facultades que el Despacho, reevaluando lo manifestado en el auto calendado 10 de noviembre de 2022, considera, suplen la facultad de “recibir” cuya expresividad exige el inciso tercero del artículo 77 del CGP.

Finalmente, dado que la orden de apremio únicamente se libró por las sumas correspondientes a las costas del proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, una vez verificado su pago, informe si es su deseo continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ENTREGAR los títulos judiciales constituidos por **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a favor de la demandante, por \$500.000, \$1.366.050 y \$1.366.050, respectivamente, al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y tarjeta

profesional No. 79.859, en calidad de apoderado de la ejecutante, por encontrarse facultado para ello, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, una vez verificado el pago de los títulos judiciales contentivos del valor correspondiente a las costas, informe si es su deseo continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9343b883ebe140629b1d0b0d9c7bf2fd8adf48b4f933a4541e5267a98578e44

Documento generado en 24/07/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180032900
Ejecutante:	Ana Sofía González Caribello
Ejecutada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Tiene no notificado y requiere.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante continúa presentando las mismas falencias enrostradas en auto calendado el 28 de febrero de 2023, como quiera que, pese a que indicó haber realizado el trámite de notificación como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no aportó la constancia de entrega o el acuse de recibido que establece la norma ibidem, sin lo cual no es posible tener por notificadas a las ejecutadas, por lo que se le requerirá nuevamente para efectúe la notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, ora como lo estipula la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las normas para cada caso.

Ahora bien, en lo que respecta la solicitud vista en el archivo 30 del expediente digital, referente a que se informe si se consignaron sumas de dinero en el presente trámite por parte de **PORVENIR S.A.**, debe advertirse que, una vez consultado el portal transaccional del Banco Agrario, se evidenció que existen dos títulos constituidos dentro del proceso, el primero consignado por la referida accionada por valor de \$1.709.700 y, el segundo por Bancolombia, en virtud de la medida cautelar decretada, por valor de \$2.564.550, entidad financiera que informó sobre la anotación de la medida cautelar por dicho valor, tal como consta en archivo 28 digital del plenario.

Así las cosas, se requerirá a la accionante para que informe, en primer lugar, si es su interés que se ordene la entrega del dinero por el monto en que se libró mandamiento de pago, caso en el cual deberá indicar a quién se debe autorizar la entrega del referido título judicial, esto es, si al apoderado o directamente a la

demandante y, en segundo lugar, para que informe si ya se atendieron los ordenamientos de los literales A y B del mandamiento ejecutivo, relativos al traslado de la afiliada y, de ser así, informe si es su interés continuar con el proceso ejecutivo.

Finalmente, debe advertirse que, si bien archivo 29 digital existe un memorial de **PORVENIR S.A.** informando sobre la consignación de valor total de costas liquidadas y aprobadas, lo cierto es que, dicha manifestación no se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 301 del CGP para que opere la notificación por conducta concluyente, amén que, no hace referencia expresa al mandamiento de pago, ni del memorial se puede inferir que conoce su contenido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADAS a las accionadas del mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión. En tal sentido, se **REQUIERE** por segunda vez a la ejecutante para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, ora como lo estipula la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante que existen dos títulos constituidos en el proceso por valor de \$1.709.700 y \$2.564.550, consignados por **PORVENIR S.A.** y **BANCOLOMBIA**, respectivamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe **(i)** si es su interés que se autorice la entrega del dinero por el monto en que se libró la orden de pago, caso en el cual deberá indicar a quién se debe entregar el título judicial y; **(II)** si ya se atendieron los ordenamientos de los literales A y B del mandamiento ejecutivo, relativos al traslado de la afiliada y, de ser así, manifieste si es su interés continuar con el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **52** del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00acb7784d91fd97f952ddb231cff7dd2beb7962d610444f44f75e3ee12e26ae**
Documento generado en 24/07/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190073200
Demandante: Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no cumplió con el requerimiento realizado, sin embargo, la **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA**, allegó la documental solicitada, razón por la cual, se tendrá por satisfecho la orden efectuada en auto del 14 de diciembre de 2022, sin que se haga necesario requerir nuevamente a Colpensiones y, por el contrario, se ordenará continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SATISFECHO el requerimiento efectuado en auto del catorce (14) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el **día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76787f83ad510e3248d9a2a1590666a66a5983aaf44947fd51b9a0e372544a3c**

Documento generado en 24/07/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004400
Demandante: María del Carmen Alfonso Viuda de Pava
Demandado: UGPP
Asunto: Auto tiene por notificada tercera y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la parte actora allegó de manera incompleta el trámite tendiente a notificar a la señora **BLANCA BELÉN ORJUELA MORENO**, tal como se ordenó en auto anterior, como quiera que tan solo envió el aviso de que artículo 291 del CGP, por lo que sería del caso tener por no enterada del trámite a la tercera *ad excludendum*, de no ser porque, la convocada otorgó poder para actuar en el presente caso¹, el cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP.

En ese orden de ideas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA BELÉN ORJUELA MORENO** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP y, como quiera que su intervención en el presente trámite es en calidad de tercera *ad excludendum*, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se requerirá para que en el término de cinco días informe si va a intervenir en el presente proceso presentado la correspondiente demanda, conformidad con el artículo 63 C.G.P.

Por otra parte, observa el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** atendió el requerimiento realizado en auto anterior, por lo que, al estar satisfechos los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

¹ Folio 3, Archivo 22 del expediente digital.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **BLANCA BELÉN ORJUELA MORENO** en calidad de tercera *ad excludendum*, atendiendo al poder presentado, por consiguiente, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MONICA ALEJANDRA BARON ALFONSO** teniendo en cuenta las facultades expresadas en el poder obrante a folio 22 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, a la tercera **BLANCA BELÉN ORJUELA MORENO**, para que, en el término de los **cinco días** siguientes a la notificación de este proveído, informe si va intervenir en el presente proceso presentado la correspondiente demanda, conformidad con el artículo 63 C.G.P.

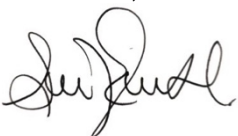
CUARSTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 052 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ef37d92f8627deffaa68eb583c7b0fee90d99bd42c6935c73cf50b8c114bb**

Documento generado en 24/07/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004700
Demandante: Jhon Jairo Urrea Bustos
Demandado: Tecnopack S.A.S
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, désele aplicación al numeral quito del auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.  LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c8115174adec99f5bb49fc02c36ed85d41eb7d58c448140ede7b3fc246d97**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200013200
Ejecutante:	Nubia Esther Ramírez Acosta
Ejecutadas:	Lizarazo y Álvarez Justas Soluciones
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que desde el 7 de febrero de 2022 se le envió copia de la cédula de ciudadanía de la ejecutante, sin que la demandada **LIZARAZO Y ÁLVAREZ JUSTAS SOLUCIONES**, hubiese acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, pese al requerimiento hecho en el auto anterior.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada **LIZARAZO Y ÁLVAREZ JUSTAS SOLUCIONES** para que proceda a cumplir con la obligación de la sentencia, realizando el trámite correspondiente ante **COLPENSIONES**, pues desde el 7 de febrero de 2022 se le envió copia de la cédula de ciudadanía de la ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900c119dc9a285e07f58dc4e4781c908127ffe4d4819dbccb8f28e10efba14f**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920200020200
Demandante:	William Javier Gómez Triviño
Demandado:	Montajes y Mantenimientos Técnicos S.A.S.
Asunto:	Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expídanse de forma electrónica las copias auténticas solicitadas y la certificación de actuación del apoderado de la parte actora, conforme a lo solicitado en memorial del 30 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d008e8778e582ba758b133c6bef104af446dba49977b59da4735b97d7a329d2**

Documento generado en 24/07/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220021200
Ejecutante:	William Barreto Rodríguez
Ejecutadas:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, tras haber guardado silencio la parte actora frente al requerimiento hecho en auto anterior, se procede a librar mandamiento de pago, advirtiéndole que se encuentra ejecutoriada la sentencia del 14 de diciembre de 2021, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2021 y el fallo de segunda instancia emitido el 28 de febrero de 2022, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y declararon la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 1 de septiembre de 1998, así como, se ordenó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad, sin que se torne necesario emitir pronunciamiento frente a las costas como quiera que ya fueron canceladas, tal y como se esbozó en el anterior auto.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada, respecto de las ejecutadas, y en esa medida, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer en cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela elevada; no obstante, el mandamiento se libraré por una obligación de hacer, consistente en *“transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES”*.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en la carpeta 01 archivo 01 páginas 25 a 26 del expediente digital del trámite ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM BARRETO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del ejecutante, junto con rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontraba afiliado la ejecutante, esto es, desde el 1 de abril de 2001 hasta que se haga efectivo el traslado, sin que le sea sable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, o para la garantía de la pensión mínima, con destino

al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.

- B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiéndole que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41

del CPTSS o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

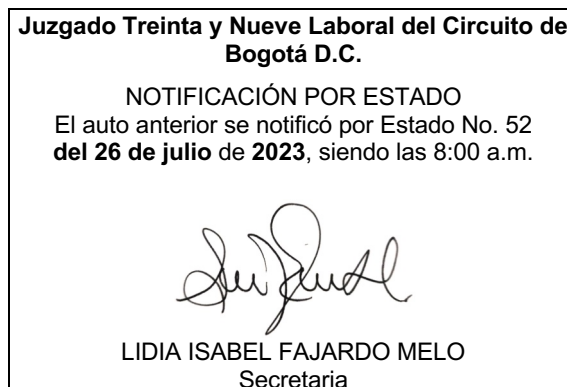
SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e48b1875395f6629ba9ba9220ca81ad24ee6d9b6e01f04741462db847b8eb9c**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025200
Demandante:	Stella Villa Hoyos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, desde la emisión del auto del doce (12) de mayo de 2022, la parte actora no han cumplido con lo requerido por este Despacho, esto es, realizar el debido tramite de notificación a las demandadas **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy articulo 8 Ley 2213 del 2022 o, en su defecto, como lo establece el art. 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, por lo que al transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15646fc7f7c42a208f91d8e985dae1b635d935d334b1c93368b4fc324699270**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025500
Demandante: María del Carmen Salazar Ruiz
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, désele aplicación al numeral quito del auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc3a5e98cc48d9eba3810a7fc7f958cae19f69bba06a521e7b8b632952944d**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200044300
Demandante: Estefanía Caldero Quintana
Demandado: Opera inversiones Urbanas S.A.S. y Camilo Ayerbe Posada
Asunto: Auto aplica artículo 30

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que desde que se admitió la demanda, esto es, dos (2) de marzo de 2021, la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar a la demandada **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. Y CAMILO AYERBE POSADA.**, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7497fc1c0f87775f99df00906af2ce534695546c5ae7d6c0e5e44667ed791a**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920200045400
Demandante:	Martha Fabiola Arciniegas Martínez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto repone y autoriza retiro ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo.

Dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho tienen asidero factico y jurídico, por cuanto, en efecto se omitió emitir pronunciamiento frente al poder allegado con la solicitud de ejecución, el Despacho **REPONE** el auto datado 30 de marzo de 2023, en el sentido de **ADICIONAR** la parte resolutive, así:

QUINTO: TENER y RECONOCER a la abogada **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos, señalados en el poder visible en la página 8 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora, atendiendo que la apoderada actora allegó memorial a través del cual expresó la voluntad de su poderdante de retirar la solicitud de ejecución y como quiera que en el proceso en referencia si bien se libró la orden de apremio, no obra constancia en el expediente de su notificación a las demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose, y, vuelvan las diligencias al archivo del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto calendarado 30 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

QUINTO: TENER y RECONOCER a la abogada **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos, señalados en el poder visible en la página 8 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose y vuelvan las diligencias al **ARCHIVO** del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b9a48618ed45cfe0e6f8ed74c587c9d25f313b14074da48d9d85ebd00fea8**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200049200
Demandante:	Marta Lucia Meneses Rosero
Demandado:	Estudio e Inversiones Medicas S.A.
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, desde el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no efectuó trámite completo de notificación, al demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, pese a que se requirió para la realización del mismo en auto del 18 de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que al haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1726a843ca1ce8a57d883bd14d9a328e72bb202829b747554a4b38f3c9b25d**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200050800
Demandante:	Karlaury Crisbel Mendoza Galíndez
Demandado:	Obeimar Chala Quintero
Asunto:	Auto aprueba transacción

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que venció en silencio el traslado de la transacción de la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso, el despacho la aceptará toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por la parte demandada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ordinario adelantado por **KARLAURY CRISBEL MENDOZA GALÍNDEZ** contra **OBEIMAR CHALA QUINTERO**.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3700e00d632da300e44afb993b941d5d996401797c2214099a039f3e46f25**

Documento generado en 24/07/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210011800
Demandante: Nelson Lozada Bermúdez
Demandada: Rodolfo Pacheco Maldonado
Asunto: Auto tiene contestada de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los herederos determinados del señor **RODOLFO PACHECO MALDONADO (Q.E.P.D.)** a través de apoderado judicial aportaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido, los cuales satisfacen los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **JENIFFER DANIELA PACHECO HERRERA, RODOLFO PACHECO TORRES y ALCIRA TORRES CONTRERAS** en representación del menor **SEBASTIÁN PACHECHO TORRES**.

Ahora bien, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JENIFFER DANIELA PACHECO HERRERA, RODOLFO PACHECO TORRES y ALCIRA TORRES CONTRERAS** en representación del menor **SEBASTIÁN PACHECHO TORRES**, tal como se explicó en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **JENIFFER DANIELA PACHECO HERRERA, RODOLFO PACHECO TORRES, ALCIRA TORRES CONTRERAS** en representación del menor **SEBASTIÁN PACHECO TORRES** y a los **herederos indeterminados del RODOLFO PACHECO MALDONADO (Q.E.P.D.)**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 052 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c206a74f6532eb43237b996520d551adad29b2fbfa03320a7027eafb5ee45**

Documento generado en 24/07/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210040100
Demandante: Marta Yaneth Vásquez Chávez
Demandado: Sociedad Administradora de Cesantías y Pensiones Porvenir
Asunto: Auto aplica artículo 30

Visto el informe secretarial que antecede, serían del caso dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, de no ser porque el Juzgado Tercer Laboral del Circuito de Manizalez decretó la acumulación de este proceso con el cursado en dicho despacho bajo el radicado No. 2021-341, promovido por la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE VALENCIA**, solicitando se remita este expediente para que se decida bajo la misma cuerda procesa. En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ**, por haberse decretado la acumulación de procesos en auto del 9 de marzo de 2023 proferido por dicha autoridad judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realicen las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a9bb8cd72fe462011cd7f0970c54e6da1a1e8ac46562422f7b07903f479c5**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210042000
Demandante:	Carolina Delvasto Aguirre
Demandado:	Esimed y Otros
Asunto:	Califica contestación, vincula.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se tiene que la parte activa manifestó haber notificado en debida forma a las demadnadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, PRESTMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MIOCARDIO S.A.S. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTES.A.,** trámite que cumple los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues aparece la constancia de haberse recibido por cada una de ellas el respectivo mensaje de datos¹.

No obstante, frente a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** no se puede predicar lo mismo, pues el trámite de notificación fue remitido al correo electrónico juridico@nuestraips.com.co, el cual no coincide con la dirección relacionada en el libelo demandatorio, esto es, rpenuelar@nuestraips.com.co, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que aclare cuál es la dirección de notificación de esta entidad, toda vez que, en el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social², que fue allegado con la demanda no se indica correo electrónico de notificación, igualmente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo gravedad de juramento que la dirección reportada corresponde a la sociedad demandada e informar la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y, enviando nuevamente la comunicación conforme a lo establecido en el precitado artículo.

En merito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 10

² Carpeta 01 Archivo 10

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, PRESTMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MIOCARDIO S.A.S. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTES.A.**, por cumplir con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADA a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que indique cual es la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo gravedad de juramento que la dirección reportada corresponde a la sociedad demandada e informar la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente nuevamente el trámite de notificación persona frente a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, bien sea bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en aplicación de aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *“avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”*, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente as certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

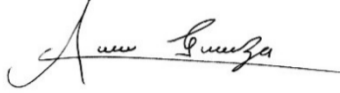
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **26 de julio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd7cf01be7608102ee558046ec39f373a912a2289fd9e4464bd59e2b9c5b4f4**

Documento generado en 24/07/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220009100
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandado:	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas
Asunto:	Auto notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a la demandada (archivo 14) realizada el 15 de febrero de 2023, conforme se certifica por la empresa de servicio postal *Servientrega @-entrega*, con el acuse de recibido al correo electrónico de la demandada y además con la trazabilidad de la apertura del mensaje por parte de esta en la misma fecha, razón por la que se **TENDRÁ** por **NOTIFICADA** a la demandada **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, el 23 de junio de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado luego de la notificación aquí señalada, se guardó silencio, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**.

Así pues, encontrándose debidamente notificado el extremo pasivo, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que no se contestó la demanda.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$4.393.088, como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

OTRAS DETERMINACIONES

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de **COLFONDOS S.A.** la respuesta allegada el 13 de febrero de 2023 por CIFIN S.A.S. frente al oficio No. 1141 del 9 de diciembre de 2022 (archivo 12).

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la ejecutada **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, el 17 de febrero de 2023, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 ahora incorporado en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$4.393.088 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de **COLFONDOS S.A.** la respuesta allegada el 13 de febrero de 2023 por CIFIN S.A.S. frente al oficio No. 1141 del 9 de diciembre de 2022 (archivo 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce882072c3503f41872ca8783901dfc12a10de7fee3d110d9d8372810a1a452d**
Documento generado en 24/07/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220027700
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutadas:	Proyectos Personalizados de Diseño Industrial Propers S.A.S.
Asunto:	Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, sería del caso resolver la solicitud de suspensión del proceso, elevada por los apoderados de ambas partes, sin embargo, atendiendo que, en memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, el 15 de mayo de 2023, se solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ante la depuración realizada con los reportes de la demandada, el despacho procede a estudiarla. Al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el togado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible en la carpeta 01archivo 02 páginas 7 a 8, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

Se advierte que, no se libran los oficios correspondientes, en la medida que, no se torna necesario, pues los oficios de embargo no fueron firmados por la secretaría ni tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e84556854cbacb47e82844cf762e45905f9849a9f99d8a42ff59f17e5a69a**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032700.
Demandante:	Leonidas Lara Peña
Demandado:	Digicom System Corporation S A.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandada por intermedio de apoderado judicial presentó una solicitud de nulidad, por indebida notificación, alegando que, pese haber solicitado la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante correos electrónicos del 03 de febrero de 2023, la funcionaria judicial que atendió dicho requerimiento indicó en dos oportunidades que solamente se remitía el link del expediente digital y que se abstenía de enviar acta de notificación personal, amén que la parte actora había allegado memorial indicando haber realizado dicha actuación, pese a que la notificación no se surtió en debida forma, pues se remitió a una dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Pues bien, delanteramente, debe advertir el Despacho que, pese a que la accionada solicitó la *“nulidad de todo lo actuado por haberse configurado la causal de indebida notificación que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando sin efecto la supuesta notificación personal surtida por el demandante a DIGICOM SYSTEM CORPORATION S A.”*, lo cierto es que, de la lectura de la referida pretensión se advierte que la misma no corresponde a una nulidad sino a una petición referente al trámite de notificación personal, específicamente que se tenga por no realizado en debida forma, habida cuenta que, según se afirma, se remitió a una dirección electrónica incorrecta.

Al respecto, importa resaltar que, las actuaciones que pueden declararse nulas son las decisiones emitidas por el Despacho, mas no los trámites, solicitudes o memoriales que presenten las partes, pues son precisamente sobre las cuales debe emitirse un pronunciamiento, ergo, si la única providencia que se ha emitido en el proceso es el auto admisorio de la demanda, no existe mérito alguno para que si quiera se considere abordar el estudio de una nulidad por indebida notificación, pues ello iría en contravía del principio de trascendencia que erige a las nulidades procesales el cual impone que *“el defecto procesal menoscabe irremediablemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núrn° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del COY.)”*¹, si en cuenta se tiene que NO se le ha pretermitido a la demandada ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues ello solo ocurriría una vez se profiera auto teniéndola por notificada y no contestada la demanda, a partir de un acto procesal errado, decisión que en el presente caso no se ha emitido, razones suficientes para que se abstenga de estudiar la referida solicitud.

Y es que, huelga aclarar, tampoco existió un error por parte de la funcionaria judicial que atendió el correo electrónico del Juzgado pues existiendo un trámite de notificación a espera de pronunciamiento por parte del Despacho, situación que **solo puede resolverse mediante una providencia**, mas no en una respuesta al correo institucional, lo propio es remitir el expediente digital, pues, de encontrarse avante la notificación, se cercenaría el debido proceso del demandante al reavivar la oportunidad para contestar la demanda.

Así las cosas, una vez revisado el trámite de notificación cuya nulidad se depreca se evidencia que, en efecto, pese a que se allegó la constancia de entrega que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que se remitió a una dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que, sería del caso requerir a la parte actora para realice en debida forma dicho trámite, de no ser porque, en respuesta a la solicitud de nulidad, manifestó haber incurrido en error al momento de remitir los documentos a notificar, hecho del se percató y saneó, allegando para el efecto constancia de entrega que dispone la norma ibidem, de fecha 27 de febrero de 2023, al correo electrónico hgutierrez@digicomsys.com.co, el cual sí corresponde a la accionada, por lo que se entiende por surtida la notificación personal el 02 de marzo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia SC3271-2020, Rad. No. 50689-31-89-001-2004-00044-01, 07 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

hogaño y, dentro del término de traslado **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.** presentó escrito de contestación, el cual, una vez revisado se observa que satisface los presupuestos del art. 31 del CPTSS, por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda y, continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ**, debidamente identificado, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **52** del **26 de julio** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10b40c5efeb26cd9da047c8e89e0a3b5ef97b15a74cb98109c63174e4bf021**
Documento generado en 24/07/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220036100.
Demandante:	Simón Younes Jerez
Demandado:	Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto:	Auto tiene no notificada.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que quien se identificó como apoderado judicial de la demandada allegó correo electrónico indicando que adjuntaba memorial de nulidad, acompañado de un poder con firmas escaneadas y el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, emitido por el Ministerio de Educación Nacional; una vez surtido el traslado que dispone el artículo 134 del CGP, la apoderada del demandante se opuso a la prosperidad de dicha solicitud alegando que la notificación del auto admisorio se surtió a la dirección electrónica que para el momento aparecía inscrita en el certificado de existencia y representación que acompañó con la demanda, además, indicó que el hecho de constituir apoderado judicial para este proceso y solicitar la nulidad de la actuación permite entrever que la accionada sí conocía sobre la existencia del mismo, por lo que debía tenerse por notificada desde el momento en presentó dicho memorial, en virtud de lo contemplado en el artículo 301 ibidem, finalmente, informó que remitió nuevamente la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al nuevo correo electrónico registrado.

Pues bien, delantamente, debe advertir el Despacho, que quien presentó el memorial indicando actuar en calidad de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** no acreditó su derecho de postulación, como quiera que, no fue aportado en debida forma el mandato que lo acreditara como apoderado judicial de dicho extremo procesal, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022,

razón suficiente para que el Despacho se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre una solicitud de nulidad que finalmente nunca se radicó, debiéndose aclarar que tampoco es procedente requerir para que se allegue amén que corresponde a una manifestación de quien, hasta el momento, carece de capacidad para alegarla.

Y es que, aún si se hubiera allegado el escrito en mención, tampoco habría lugar a estudiarla, como quiera que, las únicas actuaciones que pueden declararse nulas, son las decisiones emitidas por el Despacho, mas no los trámites, solicitudes o memoriales que presenten las partes, pues son precisamente sobre las cuales debe emitirse un pronunciamiento, ergo, si la única providencia que se ha emitido en el proceso es el auto admisorio de la demanda, no existe mérito alguno para que si quiera se considere abordar el estudio de una nulidad, pues ello iría en contravía del principio de trascendencia que erige a las nulidades procesales el cual impone que *“el defecto procesal menoscabe irremediablemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del COY.)”*¹, si en cuenta se tiene que NO se le ha pretermitido a la demandada ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues ello solo ocurriría una vez se profiera auto teniéndola por notificada y no contestada la demanda, a partir de un acto procesal errado, decisión que en el presente caso no se ha emitido, razones suficientes para que se abstenga de estudiar la referida solicitud.

Ahora, si bien el demandante indicó en el escrito que describió la solicitud de nulidad haber realizado trámite de notificación a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, no allegó comprobante de entrega o acuse de recibido, sin lo cual no es posible tenerla por notificada, en los términos de la norma ibidem.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la demandada y, por ende, no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se tendrá por no notificada y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia SC3271-2020, Rad. No. 50689-31-89-001-2004-00044-01, 07 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

respectivo poder para poder tenerla notificada por conducta concluyente, lo que primero ocurra.

Finalmente, no habrá lugar a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, amén que resulta inane atendiendo la falta de otorgamiento del mandato, en debida forma, por parte de quien informó es su poderdante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada por quien se identificó como apoderado judicial de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada por el abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma el trámite de notificación conforme lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

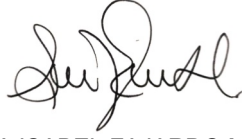
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6c63eb0496ce1c9557859da7eacec923796e52b9452b326807c3ca7630e24**

Documento generado en 24/07/2023 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario
Radicación: 11001410501120220056001
Demandante: Elkin Geovany Charlot
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Corre Traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 13 Ley 2213 de 2022, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a al demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

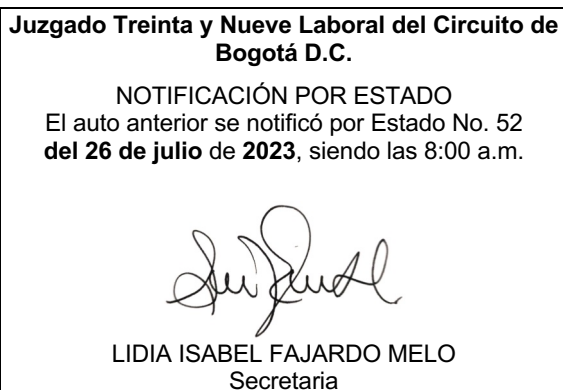
TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d383a9caab31e5363b2156f75c34d6f901c5efea02c4e98042c1673111ba3**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230026100
Demandante: Luz Marina Sáenz García
Demandada: Colfondos y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la **Sra. LUZ MARINA SÁENZ GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al **Dr. ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de **COLFONDOS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021”

identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante **Sra. LUZ MARINA SÁENZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 51.918.948 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al **Dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123166cba967dbb25d947d32ba0079922eeb7c6606fb020caaf168b319501ae1**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230026800
Demandante:	Jaime Alberto Castro Díaz
Demandado:	Porvenir S.A y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido por el **Sr, JAIME ALBERTO CASTRO DÍAZ** no es apto para promover la siguiente acción contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues se confiere para retirar demanda ordinaria laboral y no para demandar a las entidades ya nombradas, inciso 1 artículo 74 del C. G del P
2. No se avizora prueba si quiera sumaria de existencia y representación legal de Colfondos, numeral 4 artículo 26 CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **52**
del 26 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a610ef0ada8a98a277b0747a95bdfbe1896456d7f57359e957da1eac5638**

Documento generado en 24/07/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>